

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2179-2017**

Lima, 30 de noviembre de 2017

Exp. 2017-022

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201600164773, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 139-2017 a la EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A. (en adelante, EGE HUALLAGA), identificada con R.U.C. N° 20507024051.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-393-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa EGE HUALLAGA por presuntamente incumplir con la "Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional", aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE (en adelante, la NTIITR), correspondiente a los periodos de evaluación segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015.
- 1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) No cumplió con implementar el enlace ICCP principal y de respaldo. Asimismo, no implementó el enlace de alta disponibilidad.
 - b) No cumplió con el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 139-2017, notificado el 21 de febrero de 2017, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a EGE HUALLAGA por el presunto incumplimiento señalado en el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-393-2016.
- 1.4 A pesar de haber sido notificada oportunamente, EGE HUALLAGA no cumplió con presentar sus descargos a las imputaciones realizadas en su contra, por lo que se prosiguió con el trámite del procedimiento administrativo sancionador según su estado.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 163-2017-DSE/CT, notificado el 27 de octubre de 2017, Osinergmin remitió a EGE HUALLAGA el Informe Final de Instrucción N° 117-2017-DSE, que recomendó sancionarla, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta N° EGH-162-2017, recibida el 06 de noviembre de 2017, EGE HUALLAGA reconoció las infracciones imputadas en su contra y se



acogió a los beneficios de la graduación de la multa.

- 1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-308-2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.



3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a la normativa legal aplicable.
- 3.2. Respecto a que EGE HUALLAGA no cumplió con implementar el enlace ICCP principal y de respaldo. Asimismo, no implementó el enlace de alta disponibilidad.
- 3.3. Respecto a que EGE HUALLAGA no cumplió con el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a la normativa legal aplicable

Conforme se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, la NTIITR fue aprobada por Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE², dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 055-2007-EM/DGE³, la cual aprobó la antigua Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, publicada en el año 2007.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2012.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2007.

RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2179-2017

La NTIITR tiene como objetivo establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

Cabe precisar que el numeral 2.1 de la NTIITR establece que como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real. En concordancia con lo anteriormente mencionado, el numeral 2.2.4 de la Norma Técnica para la Operación de la Coordinación en Tiempo Real (NTCOTR) establece que los titulares de redes de distribución y los clientes libres presentarán al Coordinador, en tiempo real, la información sobre la operación de sus instalaciones que pueda afectar la calidad del servicio o la seguridad del Sistema.

Asimismo, en su numeral 4.2 se establecieron tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente, se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

Cuadro N.° 1: Índice de disponibilidad por etapas según NTIITR

Etapa	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la Segunda Etapa de 90%.

De igual modo, su numeral 4.3 establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de las señales medidas y estados. Los componentes que se deben considerar para implementar estos mecanismos son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP, entre otros.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esta norma está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, teniendo su base en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-03-EM.

4.2. Respecto a que EGE HUALLAGA no cumplió con implementar el enlace ICCP principal y de respaldo, así como tampoco implementó el enlace de alta disponibilidad

Es necesario precisar que EGE HUALLAGA no presentó descargo alguno en la etapa instructora del procedimiento y, por el contrario, en la etapa resolutoria reconoció plenamente el incumplimiento cometido a través de la Carta N° EGH-162-2017.

Siendo esto así, debe ser de aplicación el ítem g.1.2), del punto g.1), del literal g), del numeral 25.1, del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento), señalando que para efectos del cálculo de la multa se considera como factor atenuante el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, reduciéndose en un 30% el monto de la multa, si este reconocimiento es realizado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción.

Por lo tanto, habiéndose verificado que la empresa ha incumplido lo establecido en el numeral 4.3 de la NTIITR, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Respecto a que EGE HUALLAGA no cumplió no cumplió con el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR

Es necesario precisar que EGE HUALLAGA no presentó descargo alguno en la etapa instructora del procedimiento y, por el contrario, en la etapa resolutoria reconoció plenamente el incumplimiento cometido a través de la Carta N° EGH-162-2017.

Siendo esto así, debe ser de aplicación el ítem g.1.2), del punto g.1), del literal g), del numeral 25.1, del artículo 25 del Reglamento, señalando que para efectos del cálculo de la multa se considera como factor atenuante el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, reduciéndose en un 30% el monto de la multa, si este reconocimiento es realizado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción.

Por lo tanto, habiéndose verificado que la empresa ha incumplido lo establecido en el numeral 4.2.2 de la NTIITR, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.4. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión efectuada por Osinergmin en base a la información remitida por el COES.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa no cumplió con implementar el Enlace ICCP principal y de respaldo requerido por la NTIITR, ni alcanzó los índices requeridos en la referida norma, lo que representa un riesgo para el SEIN.

Con relación al perjuicio económico causado, se debe indicar que, como se mencionó previamente, el monitoreo del sistema eléctrico en tiempo real constituye una herramienta básica para asegurar la confiabilidad del SEIN. No contar con buena calidad para el monitoreo provocaría colapsos en el sistema.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.



Respecto al beneficio ilícito, se debe precisar que éste se encuentra representado por los costos evitados por la empresa y se tendrá en cuenta para la fórmula de graduación de la sanción, conforme se podrá apreciar en la sección posterior.

a) No ha cumplido con implementar el enlace ICCP Principal y de respaldo, así como tampoco implementó el enlace de alta disponibilidad

El hecho de no haber implementado los enlaces de comunicaciones según las características establecidas por la NTIITR, implica el no haber hecho las inversiones necesarias para implementar y mantener la infraestructura apropiada, por lo tanto, la empresa ha incurrido en un "costo evitado" en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real. En tal sentido, para la Segunda Etapa se considera como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de sus sistemas de comunicaciones, para cada Periodo de Control (semestre), un costo equivalente al salario de un (1) mes de un "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones" (ello considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA), salario cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones", el mismo que fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin, en mayo de 2017.

La asignación de un (1) mes de dedicación para cada Periodo de control de seis (6) meses, es una estimación conservadora, considerando que ello sería una actividad compartida en el contexto de las exigencias de la Segunda Etapa de la NTIITR. El valor del salario de un "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones" es de S/ 12,045 mensual, según se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones" antes mencionado, monto el cual redondeado equivale a 2.97 UIT por Periodo de Control.

Lo expresado también se puede establecer con la siguiente formula:

Periodo de control de seis (6) meses = 2.97 UIT

En consecuencia, habiéndose determinado en el Informe Técnico DSE-UGSEIN-393-2016 que la supervisión efectuada a EGE HUALLAGA sobre la aplicación de la NTIITR corresponde a dos periodos (segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015), la multa derivada de este incumplimiento es la siguiente:

Dos (2) periodos de control = 5.94 UIT

Asimismo, se debe precisar que EGE HUALLAGA reconoció la responsabilidad de la presente infracción luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, por lo cual corresponde aplicar un descuento del **30% del cálculo de la multa:**

Aplicando el 30% de descuento a 5,94 UIT, el cálculo de la multa resulta en **4,16 UIT**

Siendo esto así, corresponde aplicar una sanción equivalente a **4,16 UIT** a EGE HUALLAGA en este extremo.

b) No ha cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR

Debe precisarse que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen la herramienta básica para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, así como para lograr una recuperación del mismo luego de una contingencia.

En ese sentido, no contar con la información en tiempo real con una buena calidad para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA, provocaría colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mucho mayor, dado que no habría forma rápida de conocer la situación real del sistema.

En atención a lo expuesto, debe tenerse en consideración que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencia restricción de suministros en el SEIN, por lo que, a efectos de calcular la sanción a imponer, el perjuicio se encuentra representado por la Energía No Suministrada cuantificado con el Costo de Racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin).

Asimismo, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el numeral 1.1 de la NTIITR, el uso de este mecanismo provee de soporte a la tarea de predecir y mitigar posibles contingencias, así como facilitar la gestión óptima y económica del mercado eléctrico en su conjunto, lo que repercute en que los sistemas eléctricos alcancen nuevos y mejores niveles de eficiencia y cuidado de los recursos energéticos.

No haber logrado alcanzar el Índice de Disponibilidad según las características establecidas por la NTIITR, implica no haber realizado las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada, por lo que EGE HUALLAGA ha incurrido en un "costo evitado" en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real.

En tal sentido, para la segunda etapa se considera como costo evitado el costo de operación y mantenimiento de sus sistemas SCADA e ICCP, para cada Periodo de Control (semestre). Este costo será equivalente al salario de un mes de un "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones" (considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA), salario cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones", el mismo que fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin, en mayo de 2017. El salario asciende a S/ 12,045 mensual, según se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones" antes mencionado.

Empresa: EG HUALLAGA

$$PTE = PEE + CEE \quad \dots(1)$$

Donde:

PTE: Penalidad total por empresa

PEE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa

CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa

$$PPE = MRD_SEIN \cdot \%Participación_base_emp_{(Nseñales)} \cdot CRPP \cdot \delta D \quad \dots(2)$$

Donde:

$$MRD_SEIN = Desconexión_ERACMF \cdot T \quad \dots(3)$$

Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD_SEIN.

δD : es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%.

CRPP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)

$$CRPP = 746 \frac{US\$}{MWh} \quad \dots(4)$$

Asimismo:

$$\%Participación_base_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales_emp}{Nseñales_total_SEIN} \quad \dots(5)$$

Donde:

Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.

Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.

Para el caso de entidad:

EG HUALLAGA

Señales requeridas	Señ. SEIN	%Participación
2014 - II	38	2014: 14,487
Señales requeridas	Señ SEIN	%Participación
2015 - I	38	2015: 15,448

_base_emp = 0.0026230

_base_emp = 0.0024599

RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2179-2017

Aplicando (3), (4) y (5) para 2014 - II	Participación base perjuicio SEIN 2014-II (S/.)	8,503.5	...(a)	
Aplicando (3), (4) y (5) para 2015 - I	Participación base perjuicio SEIN 2015-I (S/.)	7,974.5	...(b)	
Δ Deficit Disp General 2014-II (90%)	0.5222878	Aplicando este factor a (a) se obtiene PEE - 2014 - II	Penalidad por Perjuicio SEIN - 2014 II	4,441.3
Δ Deficit Disp General 2015-II (90%)	0.1989486	Aplicando este factor a (b) se obtiene PEE - 2015 - I	Penalidad por Perjuicio SEIN - 2015 I	1,586.5
Penalidad perjuicio al SEIN por indisponibilidad de la empresa:		6,028		
Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones".				
Costo evitado por Indisponibilidad 2014 - II =		12,045		
Costo evitado por Indisponibilidad 2015 - I =		12,045		
Penalidad costo evitado por indisponibilidad de señales de la empresa (CEE) 2014 II - 2015 I (S/.):		24,090		
Penalidad Total Disponibilidad 1reSem2014 2doSem2015			(PEE + CEE) =	30,117.8
Penalidad Total en UIT =			7.43	

Asimismo, se debe precisar que EGE HUALLAGA reconoció la responsabilidad de la presente infracción luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, por lo cual corresponde aplicar un descuento del **30% del cálculo de la multa:**

Aplicando el 30% de descuento a 7,43 UIT, el cálculo de la multa resulta en **5,2 UIT**

Siendo esto así, corresponde aplicar una sanción equivalente a **5,2 UIT** a EGE HUALLAGA.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A. con una multa ascendente a **4,16 UIT**, vigente a la fecha de pago, por incumplir con implementar el enlace ICCP principal y de respaldo, así como no implementar el enlace de alta disponibilidad; lo que constituye infracción según el numeral 4.3 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012- EM/DGE, correspondiente a los periodos de evaluación segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015, siendo pasible de sanción de

acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600164773-01

Artículo 2°.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A. con una multa ascendente a **5,2 UIT**, vigente a la fecha de pago, por incumplir con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR; lo que constituye infracción según el numeral 4.2.2 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, correspondiente a los periodos de evaluación segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600164773-02

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al Banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.



Artículo 4°.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.


Ing. Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)